

IMPUNIDAD EN LAS INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN FALTAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN LA LEY 836 DE 2003 POR PARTE DE LOS SOLDADOS REGULARES, BACHILLERES Y CAMPESINOS

DIANA MARCELA FONSECA CATOLICO¹
MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO²

RESUMEN: Este artículo de reflexión presenta la importancia de la ausencia del procedimiento sancionatorio al personal de soldados en condición de bachilleres, campesinos, regulares, se debe evitar en la impunidad de las infracciones que constituyan faltas graves o gravísimas y la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta, constituyéndose la competencia para sancionar, en el presente escrito se utilizara como instrumentos la encuesta, cuestionarios y los resultados demostraran la necesidad de adecuar el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares en el sentido de la inclusión de la sanción para la comisión de faltas graves y gravísimas por el personal de soldados.

INTRODUCCION: No existe en el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares sanción aplicable para la comisión de infracciones graves o gravísimas por parte de los soldados en su condición de regulares, bachilleres, campesinos, generando dentro del contexto del Régimen Disciplinario una impunidad, dejando espacios abiertos para la comisión de las mismas, la Ley 836 de 2003 se fundamenta en conservar y mantener el orden, señalando de manera clara y precisa las virtudes que deben poseer y fomentar los miembros de la Institución, donde el ejemplo, estímulo, respeto, solidaridad, compañerismo, compromiso, priman sobre cualquier otra consideración, haciendo viable la convivencia y el efectivo cumplimiento del deber y de la disciplina ¿será que debe permitirse que continúe esta impunidad?, es por ello que se debe establecer un mecanismo para poder sancionar esas infracciones, logrando el objetivo de la Ley.

¿Cuál es el procedimiento aplicable a los soldados regulares, bachilleres cuando cometen infracciones consagradas como faltas graves y gravísimas en la Ley 836 de 2003?

Establecer el procedimiento legal para evitar la impunidad en esta clase de conductas.

¹ Abogada Especialista En Derecho Disciplinario Nueva Granada

² Abogado Especialista En Derecho Disciplinario Nueva Granada

1. Establecer el procedimiento para evitar la impunidad
2. Determinar la competencia para sancionar esta clase de conductas

Existe un grado de impunidad en la comisión de las infracciones de que trata los artículos 58 y 59 de la ley 836 de 2003, para el personal de soldados regulares, bachilleres y campesinos, ya que no se prevé sanción.

Existiendo un régimen disciplinario especial para las fuerzas militares debió prever el Legislador la sanción para la comisión de infracciones graves o gravísimas de soldados regulares, bachilleres y campesinos.

Mientras que exista ese vacío en la Ley 836 de 2003, deberemos por remisión aplicar el código único disciplinario consagrado en la ley 734 de 2002.

La constitución Política de Colombia establece en sus artículos 216 y 217 el fundamento normativo de la existencia y funciones para la cual fueron creadas las fuerzas militares donde sus miembros tienen como la finalidad primordial, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Por lo tanto los soldados acorde con la ley establece que todo colombiano debe definir su situación militar, es decir puede prestar su servicio militar en las Fuerzas Militares o Policía Nacional, es así como en el momento en que ingresan al Ejército Nacional a prestar su servicio militar se hacen acreedores del cumplimiento del régimen disciplinario con sus prohibiciones y derechos.³

La ley establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, la cual es a los 18 años. Para que los ciudadanos colombianos puedan definir su situación militar, es necesario que se inscriban ante el distrito militar respectivo el año anterior a que cumplan su mayoría de edad. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Policía Nacional, y el INPEC , en las siguientes formas y modalidades.⁴

a) Como Soldado Regular, durante 22 meses, b) Como Soldado Campesino, durante 18 meses, c) Como Soldado Bachiller, durante 12 meses, d) Como

³ Corte Constitucional Sentencia SU – 200 de 1997. **servicio Militar**-Respeto de preceptos fundamentales/ **MILITAR**-Límite a los deberes/**SERVICIO MILITAR**-Razonabilidad en el cumplimiento de la obligación/ Mayores responsabilidades conforme a preparación militar/ **DERECHO A LA VIDA DEL SOLDADO BACHILLER**-Menor de edad en zona de combate/**DERECHO A LA VIDA DEL SOLDADO BACHILLER**-Mayor de edad sin preparación militar suficiente en zona de combate/**SERVICIO MILITAR**-Traslado a zonas de combate

⁴ Corte Constitucional Sentencia C- 308 del 2009. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 44 (parcial) de la Ley 1015 de 2006, "Por medio de la cual se *expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*". / régimen disciplinario previsto en el artículo 44 de la Ley 1015 de 2006 para los auxiliares bachilleres que prestan su servicio militar en la Policía Nacional, con, excepción del aparte conforme al cual, la sanción para las faltas leves culposas será la amonestación escrita.

Auxiliar de Policía, durante 18 meses, e) Como Auxiliar de Policía Bachiller, durante 12 meses, f) Como Auxiliar Bachiller del INPEC, durante 12 meses.

Se exime de la prestación del servicio militar en todo tiempo y lugar al pago de la cuota de compensación militar en los siguientes casos: A todos aquellos que padecen limitaciones físicas o sensoriales permanentes; a los indígenas que se comporten como tal, es decir, que residan en sus territorios nativos, conservando la integridad cultural, social y económica que caracteriza a estos grupos étnicos; se exime del servicio a los clérigos de la religión católica y similares jerárquicos de otras religiones siempre y cuando se dediquen permanentemente al culto.

También se excluyen a los condenados a penas que tengan como accesoría la pérdida de los derechos políticos; hijos únicos, jóvenes cabezas de familia que coadyuvan a la coexistencia de padres o hermanos, hermanos o hijos caídos en combate o que hayan adquirido inhabilidad absoluta y permanente en actos del servicio o como consecuencia del mismo durante la prestación del servicio militar obligatorio, casados, Inhábiles relativos y permanentes; como un acto de reconocimiento y solidaridad para con los hijos de los oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la fuerza pública que ofrendaron su vida en combate o que perdieron toda su capacidad laboral en actos relacionados con la actividad militar o policial, estudiantes que estén cursando una carrera profesional.

La ley no permite reclutar menores de edad. La única excepción para que un menor de edad preste su servicio militar, es en un Colegio Militar. En estos establecimientos educativos, tanto hombres como mujeres prestan un servicio militar que puede ser voluntario u obligatorio (según el colegio) durante tres años (Grados Noveno, Décimo y Undécimo), y tienen la posibilidad de obtener un diploma de bachiller y la Libreta de Reservista de Primera Clase.

El servicio militar obligatorio en Colombia, que deben prestar todos los varones mayores de 18 años de edad, tiene una duración de 12 a 24 meses y con miras a la incorporación de los reclutas, de acuerdo con los artículos 14 y ss. De la Ley N° 48 de 1993; el procedimiento a seguir es el siguiente:

a) Dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, todos los varones colombianos tienen la obligación de inscribirse para definir su situación militar, de modo que cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compeler al ciudadano, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. b) El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

b) El primer examen de aptitud psicofísica es practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares. Este examen determina la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

c) A solicitud del inscrito o por determinación de las autoridades de reclutamiento, se puede llevar a cabo un segundo examen médico, que decidirá en última instancia la aptitud psicofísica para la definición de la situación militar.

d) Cumplidos estos requisitos, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

e) La incorporación, en todo caso, solo se efectúa a partir del cumplimiento de la mayoría de edad del recluta.

f) Finalmente, entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practica un tercer examen de aptitud psicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

De conformidad con la Ley N° 548 de 1999, modificada por la Ley N° 642 de 2001, los menores de 18 años de edad no son incorporados a las filas para la prestación del servicio militar ni siquiera de manera voluntaria. Y, a los estudiantes de último grado de bachillerato, menores de edad que, conforme a la Ley N° 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplaza su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.⁵

⁵ Convección sobre los derechos de los niños, Naciones Unidas.

Constitucional que tiene la Administración Pública de imponer a sus propios funcionarios sanciones previamente definidas mediante ley, quienes, en tal calidad están sometidos a una especial sujeción.⁶ Ahora teniendo en cuenta el fin de las Fuerzas Militares y el papel que desempeñan en el Estado y una sociedad, es claro que deben tener un estatuto disciplinario especial. Es por eso que a diferencia de los estatutos disciplinarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer.⁷

Precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal.⁸ Los regímenes especiales disciplinarios solo pueden comprender las regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto específico⁹. No sucede lo mismo con el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de tales sanciones, pues este si puede ser igual o similar al que rige para los demás servidores públicos de ahí que el legislador en la Ley 200 de 1995, haya decidido establecer uno solo procedimiento. Aunque si bien es cierto que hoy tanto la Ley 734 del 2002 y la Ley 836 del 2003, traen su propio procedimiento, en su estructura son iguales.¹⁰

La competencia se ha definido como el grado de la jurisdicción, tiene por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública, haciendo efectivo de

⁶ Corte constitucional Sentencia C – 507 de Julio del 2006/ CONTROL DISCIPLINARIO-Importancia/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN REGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL DE LA FUERZA PUBLICA-Límites/SANCION DISCIPLINARIA-Finalidad/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DERECHO PENAL-Diferencias/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Alcance/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Alcance del principio de reserva de ley/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Alcance del principio de tipicidad/REGLAMENTO INTERNO DE ENTIDADES DEL ESTADO-Requisitos para establecer régimen disciplinario propio/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-No es demandable el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal/PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO-No es exigible el mismo grado de rigurosidad que se predica en materia penal/PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO Y PENAL-Distinción/DERECHO DISCIPLINARIO-Tipos abiertos/REMISION NORMATIVA-Como técnica legislativa no es *per se* inconstitucional/REMISION NORMATIVA-Condiciones para que sea constitucional

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 017 de 1996/ Distinción entre régimen disciplinario especial y fuero disciplinario/Inexistencia de un fuero disciplinario de los miembros de la Fuerza Pública/La supervigilancia disciplinaria de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos humanos sobre los miembros de la Fuerza Pública/Doble instancia, debido proceso disciplinario y principio de igualdad/FUERO DISCIPLINARIO / REGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 310 de 1997/ CULPABILIDAD - Responsabilidad plena/ Acción disciplinaria/FALTAS GRAVÍSIMAS EN CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO/PENAS EN PROCESO PENAL Y DISCIPLINARIO/SANCIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA Y PENAL - Potestad del legislador para establecerlas / SANCIÓN ACCESORIA DE INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA / SANCIONES ACCESORIAS EN CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C – 620 de 1998/ Régimen Disciplinario De Miembros De La Fuerza Pública/.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 431 del 2004 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA - Determinación / FUERZAS MILITARES - Régimen disciplinario especial / SANCIONES DISCIPLINARIAS – Finalidad/DERECHO DE NO AUTO INCRIMINACIÓN - Imposición del deber de reconocer faltas disciplinarias.

esta manera el principio de seguridad jurídica. La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, este es nulo. En materia disciplinaria, también rige el principio del juez natural, esto es aquél a quien la Constitución o la Ley le han atribuido el conocimiento de un determinado asunto. De conformidad con estos preceptos, la competencia debe ser constitucional o legal: preexistente, es decir anterior al hecho que motiva la actuación o proceso correspondiente y explícita.¹¹

Igualmente la Ley Disciplinaria también contempla un precepto legal, conocido como competencia residual, que solo opera en los casos en que no exista disposición en la misma ley, de la cual forma parte que establezca la dependencia de la Procuraduría General de la Nación a la que le compete, investigar determinadas faltas disciplinarias. Normatividad que en lugar de contrariar la Constitución se adecua a ella pues pretende llenar el vacío que se pueda presentar en el supuesto de que llegara a existir algún evento que el legislador no hubiere contemplado en la ley, respetando así una de las garantías del debido proceso cual es que nadie puede ser juzgado sino antes juez o tribunal competente.¹²

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 429 del 2001/ FACULTADES EXTRAORDINARIAS - Modificación de estructura de Procuraduría General/FACULTADES EXTRAORDINARIAS - Temporalidad y materialidad/COMPETENCIA - Definición / COMPETENCIA – Finalidad/JUEZ NATURAL EN MATERIA DISCIPLINARIA – Operancia.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C – 1079 del 2005/ Corte Constitucional Sentencia C – 1079 del 2005. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Significado y alcance/RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Diferencia esencial con el régimen común/RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Tipo de faltas que puede incluir / RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Poder prevalente del Procurador General de la Nación/RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL - Margen de configuración normativa/contenido sustancial y procesal del régimen disciplinario especial de las fuerzas militares (C.P. art. 217), de todas maneras es claro que desde el punto de vista constitucional, es indispensable que la ley establezca con claridad las necesarias previsiones sobre distribución de competencias disciplinarias en dicha organización castrense, en aras de proteger los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos fundamentales del sujeto disciplinado al juez natural y al debido proceso./RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL - Autonomía del legislador para establecerlo en materia procesal / RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Excepción al control disciplinario que adelantan las oficinas de control interno /SUPERIOR INMEDIATO - Ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia/FUNCIÓN DISCIPLINARIA - Carácter no especializado del superior jerárquico/FUNCIÓN DISCIPLINARIA - Competencia del superior jerárquico en las fuerzas militares.

En el correspondiente proyecto se proponía el siguiente régimen de sanciones, que incluía un tratamiento diferenciado para los soldados bachilleres y regulares, frente al propio de oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales: Artículo 60. *Definición de las sanciones.* Las sanciones disciplinarias son: 1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares: Es la cesación definitiva de funciones; 2. Suspensión: Consiste en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración; 3. *Prolongación del Servicio Militar Obligatorio: Consiste en prorrogar la permanencia del soldado en las filas militares por un tiempo que no sobrepase el establecido por la ley o normas de reclutamiento;* 4. Reprensión: Es la desaprobación expresa que por escrito hace el superior sobre la conducta o proceder del infractor.

Artículo 61. *Clasificación de las sanciones.* 1. Separación Absoluta: para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima; 2. Suspensión hasta por noventa (90) días sin derecho a remuneración: se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales que incurran en falta grave. En ningún caso se computara como tiempo de servicio; 3. *Prolongación del servicio militar obligatorio hasta por 90 días: Se aplicará a soldados regulares o bachilleres cuando incurran en faltas gravísimas o graves;* 4. Reprensión simple, formal o severa: que se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados cuando incurran en faltas leves.

En ese régimen, según sus destinatarios, era posible distinguir tres tipos de sanciones: El primero, que comprendía las sanciones de separación absoluta de las fuerzas militares y de suspensión, era aplicable a oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales; el segundo, al que corresponde la sanción de Prolongación del Servicio Militar Obligatorio, era aplicable a soldados regulares o bachilleres, y, finalmente, el tercero, constituido por la sanción de reprensión, resultaba aplicable a todos los sujetos disciplinables.

Las sanciones establecidas en la Ley aplicables para la comisión de faltas gravísimas dolosas la Separación absoluta para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales, para faltas graves o gravísimas la suspensión hasta por noventa (90) días sin derecho a remuneración aplicables para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales, esta suspensión no se computará como tiempo de servicio; para faltas leves Reprensión simple, formal o severa, aplicable a oficiales, suboficiales y soldados. La ley 836 de 2003 establece como sanción para la comisión de faltas leves la reprensión simple, formal o severa. Aplicable para oficiales, suboficiales y soldados cuando incurran en faltas leves.

Los soldados bachilleres y ordinarios sólo pueden ser sancionados por faltas leves, y quedarían en la impunidad las infracciones que constituyan faltas graves o gravísimas; o, de manera alternativa, tratándose de soldados bachilleres y regulares, para todas las modalidades de falta, cabe aplicar únicamente la sanción de reprobación, lo cual genera un problema por la eventual ausencia de correspondencia entre la sanción y la gravedad de la falta y de esta manera evitar que se continúe generando la impunidad para esta clase de infracciones. En el proyecto de ley que dio lugar a la Ley 836 de 2003, establecía una prolongación del servicio militar, con relación a los soldados bachilleres y regulares, para sustituir las sanciones de separación absoluta y de suspensión, que se aplicaban a los demás sujetos disciplinables en los eventos de faltas graves y gravísimas.

La Ley 1015 de 2006, *“por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”*, tiene unas previsiones orientadas a regular de manera especial las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares bachilleres que prestan su servicio militar en la Policía Nacional, por lo cual era preciso tener en cuenta *“... la naturaleza de la función policial que cumple el personal que presta su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional”* y, por otro, se consideraba necesario regular las sanciones aplicables y las autoridades encargadas de su ejecución, destacando que *“... a los auxiliares se les aplicarán también las sanciones de destitución e inhabilidad general y la suspensión e inhabilidad especial, para superar la inocuidad y lenidad de las sanciones que hasta el momento se les han venido imponiendo, lo cual ha generado indisciplina y falta de responsabilidad en la prestación del servicio militar obligatorio, perjudicando seriamente el servicio de seguridad encomendado a la Policía Nacional y la función pública que se presta a través de este personal.”*

El legislador incorporó un régimen específico para los auxiliares de policía, que, en general, contempla las mismas sanciones que las que se aplican al personal escalafonado, con la única exclusión de la multa, que se sustituye por suspensión e inhabilidad; la precisión conforme a la cual los auxiliares bachilleres, como quiera que no reciben remuneración laboral, se les suspende el reconocimiento de la bonificación y la aclaración de que el tiempo de suspensión no se computará como tiempo de servicio, que resultaba indispensable dada la naturaleza del servicio militar obligatorio que se encuentran prestando los auxiliares bachilleres. En la ley 836 de 2003 se estableció que el personal de soldados, entendiéndose regulares, bachilleres campesinos solo podría adelantarse proceso abreviado por comisión de faltas leves, dejando sin sanción la comisión de infracciones graves, gravísimas generando impunidad de estas conductas dentro del contexto de las Fuerzas Militares.

Existe una categoría general de sujetos conformada por quienes prestan su servicio militar obligatorio, y las condiciones en las que presta el servicio difieren notoriamente según que se trate de las fuerza militares o de la policía nacional. La Constitución ha previsto la existencia de un sistema de carrera y de un régimen disciplinario independiente para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional. En efecto, el artículo 217 superior relativo a las primeras afirma que *“La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”*; por su parte el 218 *ibídem*, concerniente a la Policía Nacional, establece que *“La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”*. No existe igualdad propuesto entre el personal de la Policía Nacional y el personal de las Fuerzas Militares en materia de régimen disciplinario¹³

Los miembros de las Fuerzas Militares -Ejercito Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional- y los de la Policía Nacional no se encuentran en la misma situación frente a la imposición de sanciones disciplinarias y que a esta conclusión se llega a partir del hecho de que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, tienen una distinta naturaleza jurídica y persiguen distintos fines constitucionales. Las diferencias *radican fundamentalmente en el carácter civil que se atribuye a la Policía y que emerge del artículo 218 de la Constitución, carácter del que no se revisten las Fuerzas Militares, y en el objetivo que persigue cada institución, el cual en el caso de la Policía es ‘el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz’, mientras que en el caso de las Fuerzas Militares ‘la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional’*. La diferencia de regímenes jurídicos excluye, en principio, la exigencia de un tratamiento equivalente entre los destinatarios de uno y otro.¹⁴

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-421 de 2002/POLICIA NACIONAL-Implicaciones del carácter civil/POLICIA NACIONAL Y EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA-Razones filosófico políticas que soportan distinción/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Diferente naturaleza jurídica/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Imposibilidad de asimilar instituciones en estructura y organización/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Estructura de juzgamiento diferentes/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Régimen disciplinario y sistema de carrera independiente por diferente naturaleza jurídica/ESTATUTO DE CARRERA DE PERSONAL DE SUBOFICIALES Y OFICIALES DE POLICIA NACIONAL-Objetivos de la formación policial/REGIMEN DE CARRERA DE LA POLICIA NACIONAL-Objetivos de la formación policial/REGIMEN DE CARRERA Y DISCIPLINARIO EN POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Objetivos constitucionales diferentes/REGIMENES DE PERSONAL EN POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Prohibiciones y sanciones diferentes/REGIMENES DE PERSONAL EN POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Procesos formativos, de ascenso y escalafón distintos/REGIMEN DE CARRERA DE PERSONAL EN POLICIA NACIONAL-Separación absoluta por condena a pena de arresto no establecida para fuerzas militares/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Alcance y elementos.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 451 de 1996/ PRORROGA DE DECRETO LEGISLATIVO EN CONMOCION INTERIOR-Conexidad/LEVANTAMIENTO DE CONMOCION INTERIOR-Procedencia/DECRETO LEGISLATIVO DE CONMOCION INTERIOR-Alcance/POTESTAD REGLAMENTARIA EN CONMOCION INTERIOR

El régimen disciplinario aplicable a quienes prestan su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional pueda calificarse como desproporcionado, y, por otro, la desproporción entre los dos regímenes disciplinarios aplicables a quienes prestan su servicio militar obligatorio, en la Policía Nacional o en la fuerzas militares, no es producto de una decisión deliberada del legislador de establecer un trato diferente, sino a las sanciones aplicables a los soldados bachilleres y regulares en el régimen disciplinario de las fuerzas militares. El régimen disciplinario de los auxiliares bachilleres que prestan su servicio militar en la Policía Nacional, se estableció para evitar precisamente la lenidad aplicable con anterioridad por ello consideró necesario imponer.

En general, las mismas sanciones a todo el personal disciplinable, con la consideración conforme a la cual quien presta su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional cumple una función de naturaleza policial y que la indisciplina y la falta de responsabilidad en la prestación del servicio militar obligatorio, había venido perjudicando seriamente el servicio de seguridad encomendado a la Policía Nacional y la función pública que se presta a través de este personal.¹⁵ Más que un sistema punitivo, el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares busca conservar y mantener el orden señalando de manera clara y precisa las virtudes que deben poseer y fomentar los miembros de la Institución, donde el ejemplo, estímulo, respeto, solidaridad, compañerismo, compromiso, etc.¹⁶, priman sobre cualquier otra consideración, haciendo viable la connivencia y el efectivo cumplimiento del deber

¹⁵ Exposición de motivos del proyecto que dio lugar a la Ley 1015 de 2006/ a la Ley 1015 de 2006/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD-Imprudencia a partir de la comparación de regímenes diferentes/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD-Incumplimiento de carga argumentativa/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Régimen disciplinario no es equiparable /POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Sistema de carrera y régimen disciplinario independientes/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Diferente naturaleza jurídica/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Fines constitucionales diferentes/POLICIA NACIONAL-Carácter civil/En Sentencia C-421 de 2002, la Corte Señalo que los miembros de las Fuerzas Militares -Ejercito Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional- y los de la Policía Nacional no están en la misma situación frente a la imposición de sanciones disciplinarias y que a esta conclusión se llega a partir del hecho de que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, si bien ambas forman parte de la Fuerza Pública, tienen una distinta naturaleza jurídica y persiguen distintos fines constitucionales/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Regímenes disciplinarios diferentes/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DISCIPLINARIA DE LA FUERZA PUBLICA-Límites/De acuerdo con la jurisprudencia, no obstante que el legislador está facultado para diseñar diferentes regímenes disciplinarios para las instituciones de la Fuerza Pública, no puede desconocer ciertos límites que se derivan de la Constitución, entre los cuales se encuentra aquel conforme al cual, aún ante situaciones distintas, no es posible establecer diferencias de trato que resulten irrazonables o desproporcionadas/SOLDADO O POLICIA EN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-Régimen disciplinario diferente/AUXILIARES DE POLICIA-Régimen disciplinario aplicable no vulnera el principio de igualdad.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-24/98/ DERECHO DE DEFENSA TECNICA-Abogado titulado/DERECHO DE DEFENSA TECNICA-Excepcionalmente estudiante de derecho

Consideramos que la Ley 836 debe ser sometida a una reforma, en el sentido de establecer en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, de manera clara y concreta el procedimiento de la investigación que consecuentemente llevara a imponer una sanción a los soldados obligados a prestar el servicio militar, cuando comentan faltas graves y gravísimas, para no continuar con la impunidad que se hay hasta la actualidad. Aunque si bien es cierto, por remisión de la Ley 734 del 2002 la Procuraduría General de la Nación, podía ser la competente para asumir este tipo de investigaciones, lo ideal sería que la oficina de control disciplinario de la unidad militar donde se cometió la infracción, puesto que en esencia así lo prevé la Constitución y la Ley. La primera cuando establece que las Fuerzas Militares tendrán un régimen disciplinario especial y la segunda por dar aplicación al principio del juez natural.

Es indispensable que la ley establezca con claridad las necesarias previsiones sobre distribución de competencias disciplinarias en dicha organización castrense, en aras de proteger los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos fundamentales del sujeto disciplinado al juez natural y al debido proceso.

En materia del régimen disciplinario especial de las fuerzas militares no puede incluirse cualquier tipo de faltas, sino únicamente aquellas que están relacionadas directamente con la función militar, esto es, aquellas cuya comisión afecta inescindiblemente el servicio público encomendado a tales fuerzas, en los términos previstos en el artículo 217 de la Constitución; dicho régimen especial se limita a la consagración de una normatividad distinta de la común en materia disciplinaria, y no a la creación de un fuero constitucional que excluya a los miembros de las fuerzas militares de las instancias ordinarias de control disciplinario, y en especial, del poder prevalente que en la vigilancia superior de la conducta de los funcionarios públicos ejerce el Procurador General de la Nación (C.P. art. 277-6).

La competencia asignada al régimen especial de las Fuerzas Militares contenida en la Ley 836 de 2003 no desconoce la obligación constitucional de fijar de manera previa, clara y explícita la autoridad competente para ejercer la función disciplinaria, las normas deben interpretarse en el sentido que: a) La competencia disciplinaria no se confiere a cualquier "superior jerárquico" en general sino al "superior específico" del sujeto disciplinado, como ocurre en todos los casos señalados en los artículos 74 a 92 del Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares; b) Dicho superior se puede identificar a partir de la línea de dependencia del infractor de conformidad con el esquema previsto en las regulaciones vigentes; y finalmente, c) La línea de dependencia no es sólo orgánica sino también funcional.

La ley 836 de 2003 debe ser objeto de una reforma en el sentido de establecerse sanciones para el personal de soldados obligados a prestar el servicio militar.

Se establece que efectivamente existe impunidad para el personal de soldados campesinos, bachilleres, regulares por la comisión de infracciones graves o gravísimas dentro del procedimiento establecido en la ley 836 de 2003

Por la existencia del vacío normativo en las sanciones a aplicar en la Ley 836 de 2003 por comisión de infracciones graves o gravísimas, al personal de soldados por remisión el competente para adelantar la investigación e imponer sanciones es la Procuraduría General de la Nación conforme a la ley 734 de 2002.

Todas las acciones descritas en este artículo evidencian los esfuerzos, los logros y las dificultades frente al vacío sancionatorio en la ley 836 de 2003 para las infracciones graves y gravísimas por parte de los soldados regulares, bachilleres, campesinos.

BIBLIOGRAFIA

1. Corte Constitucional Sentencia SU – 200 de 1997. **servicio Militar-Respeto de preceptos fundamentales/ MILITAR-Límite a los deberes/SERVICIO MILITAR-Razonabilidad en el cumplimiento de la obligación/ Mayores responsabilidades conforme a preparación militar/ DERECHO A LA VIDA DEL SOLDADO BACHILLER-Menor de edad en zona de combate/DERECHO A LA VIDA DEL SOLDADO BACHILLER-Mayor de edad sin preparación militar suficiente en zona de combate/SERVICIO MILITAR-Traslado a zonas de combate**
2. Corte Constitucional Sentencia C- 308 del 2009. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 44 (parcial) de la Ley 1015 de 2006, “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”. / régimen disciplinario previsto en el artículo 44 de la Ley 1015 de 2006 para los auxiliares bachilleres que prestan su servicio militar en la Policía Nacional, con, excepción del aparte conforme al cual, la sanción para las faltas leves culposas será la amonestación escrita.
3. Convección sobre los derechos de los niños, Naciones Unidas.

4. Proyecto de ley 836 del 2003/ DIARIO OFICIAL 45.251 del 17 de julio de 2003/
PRINCIPIOS RECTORES
Artículo 1º. Titularidad de la potestad y de la acción disciplinaria. La potestad disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

5. Corte constitucional Sentencia C – 507 de Julio del 2006/ CONTROL DISCIPLINARIO-Importancia/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN REGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL DE LA FUERZA PUBLICA-Límites/SANCION DISCIPLINARIA-Finalidad/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DERECHO PENAL-Diferencias/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Alcance/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Alcance del principio de reserva de ley/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Alcance del principio de tipicidad/REGLAMENTO INTERNO DE ENTIDADES DEL ESTADO-Requisitos para establecer régimen disciplinario propio/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-No es demandable el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal/PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO-No es exigible el mismo grado de rigurosidad que se predica en materia penal/PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO Y PENAL-Distinción/DERECHO DISCIPLINARIO-Tipos abiertos/REMISION NORMATIVA-Como técnica legislativa no es per se inconstitucional/REMISION NORMATIVA-Condiciones para que sea constitucional.

6. Corte Constitucional, Sentencia C – 017 de 1996/ Distinción entre régimen disciplinario especial y fuero disciplinario/Inexistencia de un fuero disciplinario de los miembros de la Fuerza Pública/La supervigilancia disciplinaria de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos humanos sobre los miembros de la Fuerza Pública/Doble instancia, debido proceso disciplinario y principio de igualdad/FUERO DISCIPLINARIO / REGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL

7. Corte Constitucional, Sentencia C – 310 de 1997/ CULPABILIDAD - Responsabilidad plena/ Acción disciplinaria/FALTAS GRAVÍSIMAS EN CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO/PENAS EN PROCESO PENAL Y DISCIPLINARIO/SANCIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA Y PENAL - Potestad del legislador para establecerlas / SANCIÓN ACCESORIA DE INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA / SANCIONES ACCESORIAS EN CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.

8. Corte Constitucional, Sentencia C – 620 de 1998/ Régimen Disciplinario De Miembros De La Fuerza Pública/

9. Corte Constitucional, Sentencia C – 431 del 2004. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA - Determinación / FUERZAS MILITARES - Régimen disciplinario especial / SANCIONES DISCIPLINARIAS – Finalidad/DERECHO DE NO AUTO INCRIMINACIÓN - Imposición del deber de reconocer faltas disciplinarias

10. Sentencia C – 429 del 2001/ FACULTADES EXTRAORDINARIAS - Modificación de estructura de Procuraduría General/FACULTADES EXTRAORDINARIAS - Temporalidad y materialidad/COMPETENCIA - Definición / COMPETENCIA – Finalidad/JUEZ NATURAL EN MATERIA DISCIPLINARIA - Operancia

11.Sentencia C-421 de 2002/ POLICIA NACIONAL-Implicaciones del carácter civil/POLICIA NACIONAL Y EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA-Razones filosófico políticas que soportan distinción/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Diferente naturaleza jurídica/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Imposibilidad de asimilar instituciones en estructura y organización/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Estructura de juzgamiento diferentes/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Régimen disciplinario y sistema de carrera independiente por diferente naturaleza jurídica/ESTATUTO DE CARRERA DE PERSONAL DE SUBOFICIALES Y OFICIALES DE POLICIA NACIONAL-Objetivos de la formación policial/REGIMEN DE CARRERA DE LA POLICIA NACIONAL-Objetivos de la formación policial/REGIMEN DE CARRERA Y DISCIPLINARIO EN POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Objetivos constitucionales diferentes/REGIMENES DE PERSONAL EN POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Prohibiciones y sanciones diferentes/REGIMENES DE PERSONAL EN POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Procesos formativos, de ascenso y escalafón distintos/REGIMEN DE CARRERA DE PERSONAL EN POLICIA NACIONAL-Separación absoluta por condena a pena de arresto no establecida para fuerzas militares/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD- Alcance y elementos.

12. Corte Constitucional Sentencia C – 1079 del 2005. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Significado y alcance/RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Diferencia esencial con el régimen común/RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Tipo de faltas que puede incluir / RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE

LAS FUERZAS MILITARES - Poder prevalente del Procurador General de la Nación/RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL - Margen de configuración normativa/contenido sustancial y procesal del régimen disciplinario especial de las fuerzas militares (C.P. art. 217), de todas maneras es claro que desde el punto de vista constitucional, es indispensable que la ley establezca con claridad las necesarias previsiones sobre distribución de competencias disciplinarias en dicha organización castrense, en aras de proteger los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos fundamentales del sujeto disciplinado al juez natural y al debido proceso./RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL - Autonomía del legislador para establecerlo en materia procesal / RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES - Excepción al control disciplinario que adelantan las oficinas de control interno /SUPERIOR INMEDIATO - Ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia/FUNCIÓN DISCIPLINARIA - Carácter no especializado del superior jerárquico/FUNCIÓN DISCIPLINARIA - Competencia del superior jerárquico en las fuerzas militares.

13. Corte Constitucional, Sentencia C – 451 de 1996/ PRORROGA DE DECRETO LEGISLATIVO EN CONMOCION INTERIOR-
Conexidad/LEVANTAMIENTO DE CONMOCION INTERIOR-
Procedencia/DECRETO LEGISLATIVO DE CONMOCION INTERIOR-
Alcance/POTESTAD REGLAMENTARIA EN CONMOCION INTERIOR.

14. Exposición de motivos del proyecto que dio lugar a la Ley 1015 de 2006/
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACION DEL
PRINCIPIO DE IGUALDAD-Improcedencia a partir de la comparación de
régimenes diferentes/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR
VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD-Incumplimiento de carga
argumentativa/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Régimen
disciplinario no es equiparable /POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-
Sistema de carrera y régimen disciplinario independientes/POLICIA NACIONAL
Y FUERZAS MILITARES-Diferente naturaleza jurídica/POLICIA NACIONAL Y
FUERZAS MILITARES-Fines constitucionales diferentes/POLICIA NACIONAL-
Carácter civil/En Sentencia C-421 de 2002, la Corte Señalo que los miembros
de las Fuerzas Militares -Ejercito Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional- y
los de la Policía Nacional no están en la misma situación frente a la imposición
de sanciones disciplinarias y que a esta conclusión se llega a partir del hecho de
que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, si bien ambas forman parte de la
Fuerza Pública, tienen una distinta naturaleza jurídica y persiguen distintos fines
constitucionales/POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES-Regímenes
disciplinarios diferentes/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN
MATERIA DISCIPLINARIA DE LA FUERZA PUBLICA-Límites/De acuerdo con la

jurisprudencia, no obstante que el legislador está facultado para diseñar diferentes regímenes disciplinarios para las instituciones de la Fuerza Pública, no puede desconocer ciertos límites que se derivan de la Constitución, entre los cuales se encuentra aquel conforme al cual, aún ante situaciones distintas, no es posible establecer diferencias de trato que resulten irrazonables o desproporcionadas/SOLDADO O POLICIA EN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-Régimen disciplinario diferente/AUXILIARES DE POLICIA-Régimen disciplinario aplicable no vulnera el principio de igualdad.

15. Corte Constitucional Sentencia C-24/98/ **DERECHO DE DEFENSA TECNICA**-Abogado titulado/**DERECHO DE DEFENSA TECNICA**-Excepcionalmente estudiante de derecho